

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-221/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

HECHOS

(1) En la sesión iniciada el 29 de febrero de 2024 y finalizada el 1.º de marzo siguiente, el CGINE aprobó el Acuerdo INE/CG232/2024, mediante el cual se registraron las candidaturas para integrar el Senado de la República. Sergio González Hernández fue registrado como candidato propietario del PVEM a una senaduría de mayoría relativa por el estado de Tlaxcala.

(2) El 5 de marzo, Alfonso González Corona promovió un juicio ante el INE, vía correo electrónico, para controvertir el registro de Sergio González Hernández como candidato del PVEM a una senaduría de mayoría relativa por el estado de Tlaxcala, ya que fue postulado por ese partido político, no obstante que participó en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, lo cual no era posible, conforme al artículo 227 de la LEGIPE.

(3) El 27 de marzo, la Sala CDMX desechó la demanda de Alfonso González Corona, al carecer de firma autógrafa, pues el juicio se promovió digitalmente ante el INE mediante un correo electrónico, por lo que no era posible verificar la autenticidad de la voluntad del demandante para presentar el medio de impugnación.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El 31 de marzo, Alfonso González Corona interpuso un recurso ante la Sala CDMX para inconformarse con la resolución señalada en el punto anterior. Al respecto, el ciudadano alega que la autoridad responsable debió requerirle el medio de impugnación original para comprobar la autenticidad de su firma autógrafa, y una vez acreditada esa situación, debió resolver el juicio.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

El recurso interpuesto por Alfonso González Corona es extemporáneo, ya que la sentencia impugnada se le notificó el 27 de marzo, mientras que el recurso se presentó ante la autoridad responsable hasta el 31 de marzo, es decir, fuera del plazo legal de 3 días.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-221/2024

RECURRENTE: ALFONSO GONZÁLEZ
CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: ALEJANDRA STEPHANIE
QUEZADA FERREIRA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso interpuesto por Alfonso González Corona en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio SCM-JDC-174/2024, ya que **el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea**.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.....	4
5.1. Marco jurídico.....	5
5.2. Análisis del caso.....	5
6. PUNTO RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral federal 2023-2024, Alfonso González Corona impugnó el registro de Sergio González Hernández como candidato del PVEM a una senaduría de mayoría relativa por el estado de Tlaxcala, ya que fue postulado por ese partido político, no obstante que participó en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, lo cual no era posible conforme al artículo 227 de la LEGIPE.¹
- (2) Sin embargo, la Sala CDMX desechó la demanda, al carecer de firma autógrafa, pues el juicio se promovió digitalmente ante el INE mediante un correo electrónico. En esta instancia jurisdiccional, el ciudadano alega que esa determinación fue incorrecta, pues la autoridad responsable debió requerirle el medio de impugnación original para comprobar la autenticidad de su firma, y una vez acreditada esa situación, debió resolver el juicio.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de 2023,² inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual, se elegirán, de entre otros cargos,

¹ **Artículo 227, párrafo 5 de la LEGIPE.** Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. [...]

² El Consejo General del INE declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 el 07 de septiembre. Para tal efecto, véase el acta de la sesión extraordinaria correspondiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153579/CGex202309-07-Acta.pdf>



a las personas integrantes de la Cámara de Senadurías del Congreso de la Unión.

- (4) **Registro de candidaturas.** En la sesión iniciada el 29 de febrero de 2024³ y finalizada el 1.º de marzo siguiente, el CGINE aprobó el Acuerdo INE/CG232/2024, mediante el cual se registraron las candidaturas para integrar el Senado de la República. Sergio González Hernández fue registrado como candidato propietario del PVEM a una senaduría de mayoría relativa por el estado de Tlaxcala.
- (5) **Juicio de la ciudadanía.** El 5 de marzo, Alfonso González Corona promovió un juicio ante el INE, vía correo electrónico, para controvertir el registro de Sergio González Hernández como candidato del PVEM a una senaduría de mayoría relativa por el estado de Tlaxcala, ya que fue postulado por ese partido político no obstante que participó en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, lo cual no era posible conforme al artículo 227 de la LEGIPE.
- (6) **Reencauzamiento (SUP-JDC-331/2024).** En un primer momento, el INE remitió la demanda de Alfonso González Corona a esta Sala Superior. Sin embargo, el 15 de marzo, este órgano jurisdiccional reencauzó el medio de impugnación a la Sala CDMX para que lo conociera y resolviera, pues el asunto era de su competencia, por el tipo de cargo involucrado.
- (7) **Sentencia impugnada (SCM-JDC-174/2024).** El 27 de marzo, la Sala CDMX desechó la demanda de Alfonso González Corona, al carecer de firma autógrafa, pues el juicio se promovió digitalmente ante el INE mediante un correo electrónico, por lo que no era posible verificar la

³ A partir de este punto, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

autenticidad de la voluntad del demandante para presentar el medio de impugnación.

- (8) **Recurso de reconsideración.** El 31 de marzo, Alfonso González Corona interpuso un recurso ante la Sala CDMX para inconformarse con la resolución señalada en el punto anterior. Al respecto, el ciudadano alega que la autoridad responsable debió requerirle el medio de impugnación original para comprobar la autenticidad de su firma autógrafa, y una vez acreditada esa situación, debió resolver el juicio.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** El 1.º de abril, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-221/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (12) Esta Sala Superior declara **improcedente** el recurso interpuesto por Alfonso González Corona para impugnar la sentencia dictada en el Juicio

⁴ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



SCM-JDC-174/2024, ya que **se presentó fuera del plazo legal de 3 días y, por lo tanto, es extemporáneo.**

5.1. Marco jurídico

- (13) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico referido.
- (14) De ese modo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé que la interposición o promoción de los medios de impugnación **fuera de los plazos** establecidos para tal efecto es una **causal de improcedencia**.
- (15) Ahora bien, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece que **los recursos de reconsideración**, a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, **deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.**
- (16) Lo anterior, bajo el entendido de que, en principio, **las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican;**⁵ mientras que, **respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles.**⁶

5.2. Análisis del caso

- (17) Esta Sala Superior advierte que **el recurso interpuesto por Alfonso González Corona es extemporáneo**, ya que, tal y como él mismo lo reconoce en su escrito inicial, la sentencia impugnada se le notificó el **27 de**

⁵ Artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

marzo⁷ en la dirección de correo electrónico que señaló como medio de notificación ante la instancia regional.

- (18) De modo que el plazo de 3 días para impugnar la sentencia de la Sala CDMX transcurrió del **28 al 30 de marzo**, pues la controversia está relacionada con el proceso electoral federal en curso, ya que el acto originalmente impugnado ante la Sala Regional fue el registro de una candidatura a una senaduría de mayoría relativa.⁸
- (19) Por lo que, **si el recurso se presentó hasta el 31 de marzo**⁹ ante la autoridad responsable, es notorio que se interpuso fuera del tiempo legal. A continuación, se ilustra el cómputo del plazo:

MARZO DE 2024				
Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30	Domingo 31
Emisión de la sentencia Notificación mediante correo electrónico, que surte efectos el mismo día	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 y vencimiento del plazo legal	Presentación del recurso ante la Sala CDMX fuera del plazo legal

- (20) En consecuencia, debido a que el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea ante esta Sala Superior, se determina su **improcedencia**.

⁷ Véase la constancia de notificación en las hojas 193 a 197 del archivo digital correspondiente al expediente SCM-JDC-174/2024.

⁸ Véase, como criterio orientador, lo resuelto en los expedientes SUP-REC-84/2024 y acumulados, SUP-REC-1689/2021, SUP-REC-368/2021 y SUP-REC-274/2021, de entre otros.

⁹ Véase el sello de recepción del medio de impugnación ante la Sala CDMX. No se inadvierte que el recurrente refiere la presentación de un juicio de revisión constitucional, sin embargo, el recurso de reconsideración es el único medio previsto en la ley para impugnar las decisiones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.



6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente del asunto, por lo que la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de resolución; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.